

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2024-00633

ACCIONANTE: JUAN SEBASTIAN NAVARRO CHAVARRIA

**ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA EDUCACIÓN
SUPERIOR.**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JUAN SEBASTIAN NAVARRO CHAVARRIA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR** a fin de que se le ampare los derechos fundamentales de debido proceso, petición, trabajo y educación.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, en el mes de marzo del presente año, terminó el estudio de Posgrado en Máster Universitario en Neuropsicología y Educación” de la Universidad Internacional de la Rioja, UNIR, cuya tesis fue sustentada y aprobada.
- Resalta el accionante que, Presentó solicitud de convalidación el día 18 de junio de 2024, cuyo trámite se efectuó ante la Subdirección de Aseguramiento de la Educación Superior del Ministerio de Educación Superior Nacional, la cual fue radicada con el No. 2024-EE177133.
- Asegura el quejoso que, desde el 18 de junio al 2 de septiembre del presente año, el Ministerio de Educación Nacional, no ha definido el criterio por lo tanto el trámite de convalidación sigue en el mismo estado que el primer día “Validación de la Solicitud de Convalidación”. A pesar de que dentro de la solicitud están los respectivos títulos y notas apostilladas y conforme al Artículo 11 de la Resolución No 010687 del 9 de octubre de 2019, dicho criterio debe definirse dentro de los 15 días calendario siguientes al reporte en la plataforma de la solicitud de convalidación o a la verificación.
- Resalta el actor que, el título proviene de la Universidad Internacional de la Rioja, universidad y programa acreditado de alta calidad por la ANECA, con gran historial de convalidación por parte del MEN cumpliendo con los estándares y criterios.
- Manifiesta el tutelante que, conforme al artículo 13 de la Resolución No. 010687 del 09 de octubre de 2019, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, las respuestas a las solicitudes de convalidación, cuando se trate de Instituciones de Alta Calidad, que en este caso la Universidad en mención se encuentra acreditada se resolverán en un término no mayor a 60 días calendario, hasta la fecha han transcurrido 76 días calendario.
- Asegura el actor que, mediante llamadas telefónicas a la entidad, se ha requerido respuesta frente al proceso de convalidación del título de la maestría, puesto que el tiempo establecido en la

Resolución se cumplió el 19 de agosto de 2024, no obstante, la respuesta por parte de los asesores fue que enviara un correo atención al usuario atencionalciudadano@mineducacion.gov.co para solicitar información sobre el proceso, el cual fue remitido desde el 20 de agosto y hasta la fecha no he obtenido respuesta.

- Resalta el accionante que, Ante la ineficacia por atender su situación y el vencimiento de los términos para resolver la solicitud, interpuso un derecho de petición el día 21 de agosto solicitando las siguientes pretensiones:

1. Solicito me indiquen el estado actual del proceso de convalidación de mi título relacionado con el radicado: 2024-EE-177133.
2. Se me indique el tiempo estimado restante para la resolución de mi solicitud.
3. Criterios específicos que se están aplicando en la evaluación de mi caso, con base en la normativa vigente.
4. Justificación de causas por las cuales no se están cumpliendo los terminos legales, en caso de existir alguna, las acciones que se están tomando para agilizar el proceso.
5. Que se asigne el criterio de convalidación por acreditación o reconocimiento de alta calidad a la solicitud de convalidación 2024-EE-177133.
6. Se genere la resolución por la cual se da respuesta a la convalidación teniendo en cuenta que cumple con todos los criterios necesarios conforme a la documentación aportada en debida forma.
7. Se decida de fondo de la solicitud mediante acto administrativo y me sea notificado en debida forma.

- Resalta el accionante que, el pasado 29 de agosto le notificaron la respuesta de este derecho de petición sin resolver ninguna de las pretensiones relacionadas con anterioridad, únicamente indicando lo siguiente:

Señor(a)
JUAN SEBASTIAN NAVARRO CHAVARRIA
jsnch1992@hotmail.com



Asunto: Respuesta a solicitud recibida con radicado 2024-ER-0446158

Respetado señor Navarro Chavarria:

En atención a su solicitud recibida a través de la comunicación indicada en el asunto, relacionada con el estado del trámite de convalidación de su título con número de radicado 2024-EE-177133, amablemente le informamos que su trámite se encuentra en proceso de validación de los documentos aportados por usted.

Una vez se agoten las etapas restantes para la culminación del procedimiento, nuestra Subdirección de Relacionamiento con la Ciudadanía le notificará el contenido de la decisión.

- Resalta el accionante que, por lo anterior se vulnera su derecho al debido proceso, derecho de petición, a la educación, y derecho al trabajo puesto que estudio la Maestría con la finalidad de una mejora laboral y en ocasión a que se ha dilatado injustificadamente este proceso no ha podido acceder a varias ofertas de empleo como docente de cátedra, debido a que le solicitan como requisito primordial la convalidación del título de Maestría. Adicionalmente, está a pocos días de finalizar su periodo de prueba como funcionario público docente en la secretaria de Educación de Bogotá y al ser nombrado sin tener dicho título afectaría mi escalafón generando con ello una afectación a mi calidad de vida y mínimo vital.

PRETENSION DEL ACCIONANTE

“Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas e invocando el Artículo 7º del Decreto 2591 de 1.991, respetuosamente me permito solicitarle señor Juez, que garantice los derechos al Debido Proceso,

Derecho de petición y el derecho a la Educación y que al momento de avocar conocimiento se le ORDENE al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, emitir respuesta de fondo, clara, precisa y concisa por medio de Acto Administrativo del trámite de Convalidación radicado con el. No. 2024-EE-177133 del 18 de junio de 2024, en los términos que indica la Resolución No. 010687 es expedida por el mismo Ministerio de Educación.

CONTESTACION AL AMPARO

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, pese a estar debidamente notificada del presente trámite guardo silencio.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del dos (2) de septiembre de 2024, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el término perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1. - La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos.

"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales." (Negrillas del Despacho).

2.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo la Corte Constitucional ha sostenido que, de *manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz*

*para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo.*¹

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo "(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales², puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho..."³y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que "(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente".⁴

3.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas, el accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, la presente acción de tutela resulta ser un camino idóneo para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados siempre y cuando demuestre el daño inminente al que se está haciendo acreedor.

Al revisar el plenario, se evidencia que desde la presentación de la solicitud de convalidación de título han pasamos más de tres (3) meses sin que este le diera una respuesta de fondo, lo que genera una incertidumbre al accionante sobre la decisión de este, sin embargo y pese a que el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL guardo silencio en la presente acción constitucional, se debe tener en cuenta que en lo que respecta a la convalidación de títulos existe una complejidad, esto en el desarrollo del estudio por lo que se aplica un eximente de responsabilidad por mora administrativa tal como lo indico la corte constitucional en sentencia T-292 de 1999.

4.- **RESPECTO A LA HOMOLOGACION DE TITULOS.** Es preciso indicar lo reseñado por el máximo tribunal de lo Constitucional en Sentencia T 430 de 2017, así:

"...Las instancias judiciales que decidieron la presente acción de tutela tuvieron como sustento principal para conceder la protección de los derechos a las sentencias T-956 de 2011 y T-232 de 2013. Esto, aun cuando la entidad demandada insistió en la ilegalidad del trámite de convalidación sobre un "título propio" otorgado por una universidad española. Con el objetivo de determinar las similitudes de esas jurisprudencias con este caso, la Sala procederá a hacer una sinopsis de cada una de ellas, haciendo énfasis en las razones y conclusiones que soportaron la protección de los derechos fundamentales invocados...

¹ Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T – 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² La Gardiana Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente.

³ Corte Constitucional, Sentencia T – 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Op. Cit., Sentencia T – 830 de 2004.

...En lo que se refiere a la solución de los casos, respecto del primero derivó la improcedencia de la acción de tutela ya que la actora no demostró el acaecimiento de un perjuicio irremediable, en la medida en que la convalidación del título correspondiente no le impedía ejercer su ocupación...

Con ese punto de partida la Corte reconoció la importancia constitucional de efectuar la convalidación de los diplomas de educación expedidos en el exterior, teniendo en cuenta el interés general y la necesidad de exigir títulos de idoneidad, y luego analizó el contenido de la Resolución 5547 de 2005, en la cual se define el trámite y los requisitos para la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior. Reprodujo los artículos 3º, 8º, 9º y 10º de esa norma y concluyó que la aplicación "rigurosa" de ese procedimiento protege los derechos de quienes efectúan estudios fuera de Colombia y de todos los 5 artículo 138, Ley 1437 de 2011. ciudadanos frente a las actividades que implican riesgo social.

Para esta Sala la acción de tutela interpuesta por la ciudadana Tobón Arbeláez es procedente por cuanto la ausencia de convalidación del título de maestría le ha impedido acceder a fuentes laborales compatibles con su especialidad y, más importante, le imposibilita proseguir con sus estudios de doctorado en la universidad de Salamanca. Esa situación, reseñada por la actora cuidadosamente en su escrito de tutela y no rebatida por la entidad demandada en ninguna ocasión, justifica que en este caso no sea posible acudir a la jurisdicción ordinaria, atendiendo que la demora de un proceso de este tipo acabaría por obstaculizar gravemente el avance de su investigación doctoral, aplazando durante un largo periodo la definición sobre la homologación de sus estudios.

En ese orden de ideas, no encuentra este Despacho vulneración alguna a los derechos conculcados por el actor, como quiera que la entidad encartada está en desarrollo a la convalidación del título requerido, pues no se puede tener como una petición común y corriente, si no por el contrario se requiere de un desarrollo específico, no obstante, el no proferir una decisión y prolongar la espera del accionante para la espera de la misma, podría causar que la vulneración de derechos si se configure en un futuro.

Sin embargo, mal haría este despacho ordenarle a la entidad encartada, que profiera una decisión de manera inmediata, pues esto generaría también una vulneración al accionante, ya que orillaría a la entidad encartada a proferir una decisión a la ligera, lo que conllevaría posiblemente a no ser estudiado el caso en concreto de manera adecuada, pues recuérdese que por ser la convalidación de un título en el área de la salud esta cuenta intrínsecamente con un grado de complejidad.

Por lo tanto, esta falladora concederá el derecho fundamental del debido proceso, con el fin de garantizar que, en un futuro no se quebrante los derechos fundamentales del accionante.

5.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que el Ministerio de Educación Nacional, no ha vulnerado el derecho fundamental de petición al accionante como quiera que suministro respuesta el día 29 de agosto de 2024, indicándole que el proceso se encontraba en validación de documentos y se le notificara de la decisión correspondiente.

6.- En relación con el derecho fundamental al trabajo, el artículo 25 de la Constitución Nacional, contempla:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas". La H. Corte Constitucional en Sentencia T-611/01, sobre su interpretación constitucional, consideró, "La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder".

De cara a lo anterior, el despacho observa que no obra en el plenario prueba documental que permita siquiera inferir que con el actuar de las entidades accionadas, se les esté vulnerando el derecho al trabajo al accionante, pues si bien es cierto que se ha emitido una resolución de convalidación de título, esto no indica que se encuentra actualmente sin trabajo.

7.- En relación con el derecho fundamental a la educación, la H. Corte Constitucional contempla:

55. *En reiterada jurisprudencia, este tribunal ha establecido que el derecho a la educación es de naturaleza fundamental. Ello en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza[36]. Este derecho tiene una estrecha relación con la dignidad humana al permitir la concreción de un plan de vida y la realización de las capacidades de la persona[37].*

56. *Según los artículos 67, 68 y 69 de la Constitución, el derecho a la educación presenta una faceta prestacional. Esto implica que su efectividad está ligada a la disponibilidad de recursos económicos, una regulación legal y una estructura organizacional^[38].*

57. *De igual modo, en los artículos 70 y 71 de la Constitución, se establece la promoción de la ciencia, la investigación, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. Se instituye la obligación de fomentar el acceso de todos los colombianos en igualdad de oportunidades a la cultura, la investigación, la ciencia y el desarrollo por medio de la educación permanente”.*

De cara a lo anterior, el despacho observa que no obra en el plenario prueba documental que permita siquiera inferir que con el actuar de la entidad accionada, se le esté vulnerando el derecho a la educación al accionante, pues si bien es cierto que se ha emitido una resolución de convalidación de título, esto no indica que no pueda continuar estudiando o inscribirse a programas de estudio.

Basta con todo lo anterior indicado para ponerle de presente a las partes que únicamente será tutelado el DERECHO DE DEBIDO PROCESO invocado por el actor, como quiera que de los demás derechos claro es que, por el carácter residual y subsidiario no le es dable a esta instancia judicial entrar a reemplazar al funcionario natural que, en línea de principio, es el llamado a resolver ese litigio, ni mucho menos sustituir los mecanismos ordinarios, pues ello equivaldría, ni más ni menos, una intromisión indebida de sus competencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – TUTELAR EL DERECHO de DEBIDO PROCESO incoado por **JUAN SEBASTIAN NAVARRO CHAVARRIA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO. – ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de **QUINCE (15) DÍAS**, si aún no lo ha hecho, emita el acto administrativo que resuelva de fondo el recurso reposición en subsidio de apelación interpuesto por el accionante **JUAN SEBASTIAN NAVARRO CHAVARRIA**.

TERCERO: NEGAR los derechos de **PETICION, TRABAJO y EDUCACION**, impetrado por **JUAN SEBASTIAN NAVARRO CHAVARRIA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

CUARTO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU

**Firmado Por:
María Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd8f0942d1bd073411a9afc7d98d382bffb89c7166d0c38bd69e2d663caff4**

Documento generado en 16/09/2024 03:28:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**